

# El Gobierno Expide Estatuto de Libertad de Prensa

DECRETO LEY N° 18075

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 63° de la Constitución del Estado garantiza la libertad de prensa;

Que conforme al mismo numeral, la libre emisión del pensamiento, está sujeta a la responsabilidad que establece la Ley;

Que a tenor del Artículo 64° de la Constitución, los Tribunales Ordinarios conocerán de los delitos de imprenta;

Que es imperativa la expedición de normas legales que adecúe la libertad de prensa a las actuales aspiraciones de la comunidad peruana;

Que la prensa debe orientar la opinión pública con honestidad para contribuir a formar una verdadera conciencia nacional;

Que es indispensable la dación de un Estatuto de Libertad de Prensa inspirado en la idea de lograr el cabal ejercicio de la libertad de la persona para la expresión de su pensamiento, en armonía con las exigencias del bien común, la paz y solidaridad sociales;

Que vienen produciéndose comprobados casos de difamación calumniosa que no deben hacerse impunemente en nombre y al amparo de la libertad de prensa porque ésta no puede ni debe ser empleada para atentar contra la dignidad y el honor de las personas, así como contra el respeto que se debe al público lector;

Que la Ley N° 10310, al modificar el Artículo 1° de la Ley N° 10209, se refiere al derecho a la emisión libre de las ideas y opiniones por medio de la prensa, bajo la responsabilidad que establece la ley, la que aún no está determinada;

Que, en consecuencia, se impone la necesidad de unificar y perfeccionar las leyes 10209, 10310 y 14949, ampliar al ámbito periodístico el contenido del Artículo 187° del Código Penal y establecer la responsabilidad a que se refiere la Ley N° 10310;

En uso de las facultades de que está investido; y  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

## ESTATUTO DE LIBERTAD DE PRENSA

### CAPITULO I

#### De la libertad de prensa

Artículo 1°.— El derecho de la libertad de expresión de las ideas y opiniones por medio de la prensa, reconocido por el artículo 63° de la Constitución, se ejercerá con arreglo a lo establecido en el presente Estatuto.

El Poder Ejecutivo garantizará el ejercicio de las libertades y derechos que en él se regulan.

Artículo 2°.— La libertad de expresión a que se refiere el artículo anterior no tendrá más limitación que el respeto a la ley, la verdad y la moral, las exigencias de la Seguridad Integral del Estado y la Defensa Nacional, así como la salvaguarda de la intimidad y del honor personal y familiar.

Artículo 3°.— Las autoridades no podrán, por ningún motivo, exigir consulta previa ni aplicar censura, salvo en caso de guerra.

Artículo 4°.— Las Informaciones del Sector Público Nacional serán proporcionadas por sus organismos responsables.

### CAPITULO II

#### De las publicaciones

Artículo 5°.— Son publicaciones periódicas las que aparecen diariamente o en períodos determinados, con su contenido informativo o de opinión.

Artículo 6°.— En las publicaciones periódicas se hará constar el lugar y fecha de su impresión, el nombre y apellidos del Director, el domicilio y razón social de la Empresa periodística y la dirección de sus oficinas de redacción y talleres.

Artículo 7°.— Se reputará clandestina toda publicación periódica en la que se omita o sean inexactos los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 8°.— De toda publicación periódica se remitirá gratuitamente tres ejemplares a la Biblioteca Nacional.

Artículo 9°.— Un estatuto especial regulará la impresión, edición y difusión de publicaciones que, por su carácter, objeto o presentación aparezcan como principalmente destinadas a los niños y adolescentes.

### CAPITULO III

#### De las empresas periodísticas

Artículo 10°.— Solo los peruanos de nacimiento, residentes en el Perú, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles podrán constituir o participar en empresas que tengan por objeto editar publicaciones periódicas. Igual derecho tendrán las personas jurídicas constituidas en el País, con domicilio en el Perú, siempre que sus accionistas y miembros de su Directorio sean personas naturales, peruanas de nacimiento, igualmente residentes en el Perú.

Se considera residente a quien tenga permanencia continua en territorio nacional, por tiempo no menor de seis meses al año.

Artículo 11°.— El capital de las empresas periodísticas tendrá que pertenecer necesariamente a personas naturales o jurídicas de nacionalidad peruana. Entiéndese como tales a las empresas constituidas de conformidad con el artículo precedente.

Artículo 12°.— Los derechos y acciones de las empresas periodísticas no podrán ser transferidos a extranjeros.

Artículo 13°.— El objeto social de las empresas periodísticas será expresa y únicamente la publicación, por cuenta propia, de impresos periódicos y no podrán dedicarse a otras actividades que no tengan relación directa con las de carácter informativo y publicitario en general.

Artículo 14°.— Quedan exceptuados de lo dispuesto en los artículos 10° 11° y 12° las personas jurídicas que, de acuerdo con sus finalidades propias, editen publicaciones exclusivamente de carácter técnico, científico o profesional.

Artículo 15°.— Las empresas periodísticas que publiquen varios periódicos, aunque estos figuren como de personas jurídicas distintas, serán considerados como una sola unidad económica, si los accionistas de ellas son los mismos en más del 40% y por tanto solidariamente responsables con la totalidad de su capital y o activo o de su patrimonio, en su caso.

Artículo 16°.— En Marzo y Setiembre de cada año, las empresas periodísticas harán constar en espacio preferente de sus propias publicaciones, la nómina de sus accionistas y de su Directorio, el monto de su capital, la participación accionaria de cada uno de los socios y cargos que desempeñan y la relación de los acreedores hipotecarios y prendarios, si los hubiere, con especificación del monto de cada crédito estando obligados a comprobarlo a requerimiento oficial. La publicación se hará cada vez que varíe la nómina de los accionistas.

### CAPITULO IV

#### De la profesión periodística

Artículo 17°.— De conformidad con la Ley N° 16630 se reconoce y ampara la profesión de periodista, cuyo ejercicio debe encuadrarse en las normas del Código de Ética Profesional.

Artículo 18°.— Al frente de toda publicación periodística habrá un director peruano de nacimiento, a quien corresponderá la orientación y la determinación del contenido de la misma, así como su representación para los efectos del presente Estatuto.

Artículo 19°.— La publicidad sobre asuntos de interés público y las cartas publicadas cualquiera que sea su contenido, deberán especificar el nombre y la dirección del anunciante o remitente, cuya autenticidad deberá ser comprobada, con la exhibición de instrumento de identificación fehaciente bajo responsabilidad del Director.

Artículo 20°.— El Director es responsable de toda publicación no firmada, así como de la obligación de aclarar y rectificar conforme a este Estatuto.

## CAPITULO V

### Del Derecho de aclaración y rectificación

Artículo 21º.— Toda persona natural o jurídica que se considere agraviada por cualquier información escrita o gráfica, inserta en una publicación periódica, podrá hacer uso del derecho de aclaración o rectificación, sin perjuicio del ejercicio de las demás acciones que contempla el presente Estatuto. Podrán también ejercitar este derecho los representantes legales del agraviado, así como sus herederos.

Artículo 22º.— El Director del periódico tiene la obligación de insertar gratuitamente y en su integridad la aclaración o rectificación en el número sub-siguiente al día de su entrega, si se trata de publicación diaria, y en el primer número siguiente, si la publicación es de periodicidad dilatada.

Artículo 23º.— La aclaración o rectificación deberá estar redactada en lenguaje conveniente y circunscribirse al objeto de la aclaración o rectificación. Su inserción se realizará en la misma página y columnaje, con los mismos caracteres tipográficos con que se publicó la información y, en su caso, con el gráfico pertinente. Si se omite cualquiera de estos requisitos se tendrá por no publicada la aclaración o rectificación.

La publicación de que se trate no podrá incluir en el mismo número comentarios o apostillas a la aclaración o rectificación.

Artículo 24º.— En el caso en que sea objetada la redacción o el lenguaje de la aclaración o rectificación, el Juez de Primera Instancia resolverá a la sola presentación de la solicitud del reclamante y dentro de las veinticuatro horas, si procede o no modificar la redacción, ordenando su inmediata publicación. Esta resolución será inapelable.

El ejercicio de este derecho no requiere firma de letrado, uso de papel sellado, papeletas mutuales, timbres, ni pago arancelario alguno.

Artículo 25º.— Contra la negativa del Director a publicar una aclaración o rectificación, podrá el interesado acudir ante el Juez Instructor de Turno, quien, dentro de las veinticuatro horas, notificará al Director para que, dentro del mismo término improrrogable, presente su alegato. Con la absolución de dicho trámite o en su rebeldía, dictará resolución, dentro de segundo día bajo responsabilidad. Esta resolución es inapelable, salvo para el solicitante en caso de denegatoria.

Se tendrá como negativa del Director el hecho de no publicar la aclaración o rectificación ordenada por el Juez dentro de cuarentiocho horas de notificada la resolución.

El ejercicio de este derecho tampoco requerirá de firma de letrado, papel sellado, papeletas, timbres, ni pago alguno.

## CAPITULO VI

### De las infracciones, delitos y sanciones

Artículo 26º.— Constituyen infracciones al Estatuto de Libertad de Prensa, los hechos siguientes:

a. Las publicaciones de carácter clandestino a que se refiere el artículo 7º Los responsables serán multados con una cantidad de un mil a cinco mil soles.

b. La omisión del envío de los ejemplares a que se refiere el artículo 8º Los responsables serán sancionados con apercibimiento la primera vez y multados con un mil soles por cada vez que incumplan dicha obligación.

c. La transferencia de acciones a extranjeros. Esta infracción será sancionada con la pérdida de las acciones indebidamente transferidas, las que pasarán, sin pago alguno, en un 40% a propiedad del denunciante que acredite el hecho y el 60% al sindicato de empleados y obreros de la empresa; y en el caso de que no haya sindicato, a la cooperativa de servidores que se formará con tal objeto. En igual forma se considerará las participaciones en los casos de empresas que no estén constituidas como Sociedades Anónimas.

d. Dejar de publicar en Marzo y Setiembre de cada año la información que dispone el artículo 16º Los responsables serán sancionados con multa de diez mil a cincuenta mil soles, sin perjuicio de efectuar la publicación.

e. La publicación de avisos sin cumplir con los requisitos que dispone el artículo 19º El Director será multado con el triple del precio que fija la tarifa del periódico.

Tratándose de cartas respecto a las que no se haya verificado su autenticidad, el Director será multado con un mil soles, multa que será duplicada cada vez que incurra en la misma infracción.

f. No insertar gratuitamente la aclaración o rectificación de conformidad con el artículo 22º, no obstante que ésta haya reunido las condiciones que señala el artículo 23º; o publicar-la omitiendo cualquiera de los requisitos señalados en este úl-

timo artículo y/o incluir comentarios o apostillas en cuyos casos, el Director será multado con diez mil soles. Esta multa será elevada al décuplo en el caso en que judicialmente se ordene la publicación, sin modificaciones.

g. No publicar oportunamente en su integridad los Comunicados Oficiales emitidos por cualquier Poder del Estado. El Director será multado con diez mil soles sin perjuicio de efectuar de inmediato dicha publicación. En caso de negativa la multa será aumentada a cien mil soles.

Artículo 27º.— Configuran delitos contra la libertad de prensa, los siguientes hechos:

a. Emplear testafierros en empresas periodísticas, representando acciones de extranjeros. El autor será sancionado con prisión no menor de tres meses y la pérdida de las acciones en las mismas condiciones establecidas en el inciso c. del artículo 26º

b. Incumplir la resolución judicial que ordena la publicación de una aclaración o rectificación. El Director responsable será penado con prisión no menor de tres meses.

c. Atribuir a una persona natural o jurídica, un hecho, una cualidad o una conducta que perjudique el honor o la reputación de la primera o de las personas que componen o representan a la segunda.

El Director o autor, en su caso, será reprimido con prisión no menor de cuatro meses y multa de diez mil soles a cincuenta mil soles. Constituye circunstancia agravante si el perjudicado es autoridad, entidad pública o Institución Oficial. En estos últimos casos la pena no será menor de seis meses de prisión y multa de veinte mil soles a cien mil soles, salvo que el Director o autor compruebe a plenitud la veracidad de su dicho, caso en el que estará exento de pena.

Si por insolvencia del obligado el pago no puede hacerse efectivo, quedará inhabilitado para el ejercicio de la profesión de periodista hasta que pague la multa.

d. Publicar artículos o crónicas cuyo autor se encuentre inhabilitado. El Director será sancionado con multa de diez mil soles a cincuenta mil soles.

e. Publicar artículos o crónicas en los que se emplee frases ofensivas al honor o reputación de una persona natural, jurídica o una corporación.

El Director o autor será sancionado con multa de cinco mil soles a treinta mil soles.

Constituye circunstancia agravante si el perjudicado es autoridad o entidad pública. En este caso la pena no será menor de seis meses de prisión y multa de diez mil soles a sesenta mil soles.

f. Publicar documentos fraguados, alterados en forma esencial, o atribuidos inexactamente a personas naturales o jurídicas e Instituciones Oficiales.

El Director o autor será sancionado con prisión no menor de tres meses.

g. Publicar documentos oficiales secretos, editoriales, artículos o crónicas con los cuales se perjudique la Seguridad Integral del Estado y la Defensa Nacional.

El Director o autor será sancionado con prisión no menor de un año.

h. Publicar artículos, crónicas o imágenes que describan innecesariamente detalles lascivos, que evidencien la finalidad de excitar los bajos instintos y apetitos sexuales, o empleen palabras soeces o inconvenientes a la moral y las buenas costumbres.

El Director o autor será multado con una suma de diez mil soles a cincuenta mil soles.

i. La apología de los delitos y o de sus autores.

El Director o autor será multado con una suma de un mil soles a diez mil soles.

j. La inserción de avisos que atenten contra la estabilidad monetaria y/o económica del país.

El Director será multado con el décuplo del valor de la tarifa del aviso insertado.

Artículo 28º.— Hay acción popular para denunciar las infracciones y delitos contemplados en el presente Estatuto.

Artículo 29º.— El Juez Instructor realizará en el término de ocho días una sumaria Investigación, y luego, fallará dentro del término de cinco días, bajo responsabilidad.

Contra la resolución judicial hay recursos de apelación y de nulidad, excepto cuando ordene hacer rectificaciones. Tales recursos serán resueltos dentro del término de diez días, respectivamente.

Artículo 30º.— Las sentencias que impongan sanciones, una vez ejecutoriadas deberán insertarse en la misma publicación a que se refieran, en uno de los tres números inmediatamente posteriores a su notificación cuando se trate de diarios o en el número siguiente a su notificación, si se trata de publicación de periodicidad dilatada.

Artículo 31º.— Las infracciones de carácter administrativo serán sancionadas por el Prefecto del Departamento con sujeción al procedimiento administrativo que señala el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administra-

tivos, aprobado por Decreto Supremo N° 006-SC de 11 de Noviembre de 1967, en cuanto sea pertinente.

Las multas serán depositadas en el Banco de la Nación dentro del término de veinticuatro horas; en caso contrario, el cobro se hará por vía coactiva.

## CAPITULO VII

### De la prensa extranjera y de la hablada y televisada

Artículo 32°— Por Resolución Suprema refrendada por los Ministros del Interior, Economía y Finanzas y Transportes y Comunicaciones, se podrá prohibir el ingreso, circulación y venta de publicaciones extranjeras que atente contra el prestigio de los Poderes del Estado y las Instituciones y economía nacionales.

Artículo 33°— Los espacios periodísticos e informativos y los editoriales que transmiten las estaciones de radio y televisión, están incursos dentro de los alcances del presente Estatuto.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 34°— Dentro del término de ciento ochenta días, los extranjeros tenedores de acciones de empresas periodísticas o los peruanos residentes en el extranjero, las transferirán a personas naturales, peruanas de nacimiento o personas jurídicas nacionales.

Tendrán derecho preferencial en esta transferencia, los sindicatos o cooperativas integrados por servidores de la empresa, cuyas acciones se transfieren.

Vencido el término indicado sin que se haya efectuado la transferencia, las acciones serán puestas en venta previa valorización justipreciada.

Los sindicatos o cooperativas de la empresa, pueden ejercer el derecho de retracto.

Artículo 35°— Por esta vez la publicación correspondiente a Marzo que ordena el Art. 16° se realizará en la primera edición siguiente al 8 de Enero de 1970.

### DISPOSICION FINAL

Artículo 36°— Quedan derogadas las Leves 10309, 10310 y 14949, así como todas las demás disposiciones que se opongan al presente Estatuto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos sesentinueve.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP. **ENRIQUE CARBONEL CRESPO**, Ministro de Marina.

Mayor General FAP. **EDUARDO MONTERO ROJAS**, Ministro de Salud.

General de Brigada EP. **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP. **ALFREDO ARRISUENO CORNEJO**, Ministro de Educación.

General de Brigada EP. **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**, Ministro del Interior.

Mayor General FAP. **JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro de Trabajo.

Contralmirante AP. **JORGE DELLEPIANE OCAMPO**, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP. **LUIS VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda.

General de Brigada EP. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. **JORGE BARANDIARAN PAGADOR**, Ministro de Agricultura y Pesquería.

General de Brigada EP. **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 30 de Diciembre de 1969.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice Almirante AP. **ENRIQUE CARBONEL CRESPO**.

General de Brigada EP. **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**.